



EB 2014/147

Resolución 129/2014, de 15 de diciembre de 2014, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Bus Alconada, S.L.U. frente a la adjudicación del contrato de “Transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueva plazas incluida la del conductor a los centros públicos de enseñanza (lote 2, sublote 12)”, tramitada por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de noviembre de 2014 la empresa BUS ALCONADA, S.L.U. interpuso recurso especial frente a la adjudicación del contrato “Transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueva plazas incluida la del conductor a los centros públicos de enseñanza (lote 2, sublote 12)”, tramitada por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Solicitadas alegaciones a los interesados, no se ha recibido ninguna. Consta el informe del poder adjudicador al que se refiere el artículo 46.2 TRLCSP.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente constan la legitimación del recurrente y la representación de Doña S. A.P. que actúa en su nombre.



SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

«a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.»

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP establece que son susceptibles de recurso especial

«Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.»

CUARTO: El recurso debe considerarse interpuesto en plazo, ya que ha sido interpuesto en el plazo previsto en el artículo 44.2 TRLCSP.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la CAE tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública (artículo 3 del TRLCSP).

SEXTO: El objeto del recurso es la Resolución de 10 de noviembre de 2014, de la Viceconsejera de Administración y Servicios, dictada en ejecución de la Resolución 108/2014 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa, que anulaba la primera adjudicación (de la que era beneficiario el ahora recurrente) y ordenaba “la retroacción de las actuaciones hasta la emisión de un nuevo informe de propuesta de adjudicación en el que se tenga en cuenta que el vehículo con matrícula 4722 HYJ dispone de 20 plazas de asiento, incluido el conductor, y se aplique el criterio establecido por la carátula del PCAP en su apartado 30.2.1. a) “Criterios evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas”, punto 6.- “Plazas autorizadas del vehículo preferente”, párrafo 4º”.



Como expresamente reconoce el escrito, los motivos de la impugnación de la adjudicación se fundamentan en el desacuerdo con el contenido de la citada Resolución 108/2014 y se afirma que la nueva adjudicación tiene su origen y justificación en la Resolución de este Órgano, «(...) por lo que los defectos de aquella deben provocar la anulación o rectificación de ésta.»

El poder adjudicador solicita la inadmisión del recurso por entender que su pretensión es cosa juzgada y que la tramitación sería contraria al principio de seguridad jurídica y a la legítima confianza de los adjudicatarios, generándose un bucle de difícil solución. Esta alegación debe ser aceptada. La acción ahora ejercitada no versa sobre ninguna cuestión novedosa; por el contrario, versa sobre contenidos que se limitan a ejecutar la Resolución 108/2014, existiendo identidad de la causa de pedir, es decir, del conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (STS de 7 de noviembre de 2007). Por ello, se deben aplicar los efectos de la denominada cosa juzgada administrativa e inadmitirse el recurso.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Bus Alconada, S.L.U. frente a la adjudicación del contrato de “Transporte escolar con vehículos de una capacidad superior a nueva plazas incluida la del conductor a los centros públicos de enseñanza (lote 2, sublote 12)”, tramitada por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47. 4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2014ko abenduaren 15a

Vitoria-Gasteiz, 15 de diciembre de 2014